

RESOLUCIÓN No. 01798

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **09 de octubre del 2015**, al predio identificado con nomenclatura urbana **KR 96 I No. 15 C - 80** (Chip AAA0159YOCN) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE TRAILERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.312.814-2**, identificando como arrendatario del predio al señor **WILLIAM ORLANDO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.720.290, quien desarrolla sus actividades de mantenimiento y reparación de automotores; lo anterior con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio e identificar los factores de deterioro ambiental, toda vez que el área hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03879 del 27 de mayo del 2016 (2016IE85987)** en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo, mediante **Auto No. 05173 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266544)**, requirió a la sociedad **DISTRIBUIDORA DE TRAILERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.312.814-2**, representada legalmente por la señora **ELIZABETH PARDO ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 51.606.515**, o quien haga sus veces, en su condición de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **KR 96 I No. 15 C - 80** (Chip

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 01798

AAA0159YOCN) de la localidad de Fontibón de esta ciudad y al señor **WILLIAM ORLANDO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.720.290, quien desarrolla las actividades de mantenimiento y reparación de automotores en el predio citado, para que den cumplimiento a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03879 del 27 de mayo del 2016 (2016IE85987)**, toda vez que en caso de cese, traslado o abandono, con dos (2) meses de antelación los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el **día 15 de noviembre de 2018**, a la señora **ELIZABETH PARDO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.606.515** en su condición de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **KR 96 I No. 15 C - 80** (Chip AAA0159YOCN) de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante oficio con radicado **No. 2018ER281589 del 29 de noviembre del 2018** el señor **WILLIAM EDILBERTO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.754.039** abogado portador de la tarjeta profesional **No. 203.824** del **C.S.J.**, en su calidad de apoderado de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE TRAILERS Y EQUIPOS ESPECIALES DITESA S.A.S** identificada con **Nit. 900.312.814 – 2**, cuya representante legal es la señora **ELIZABETH PARDO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.606.515** interpuso recurso de reposición en contra del **Auto No. 05173 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266544)**.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **DISTRIBUIDORA DE TRAILERS Y EQUIPOS ESPECIALES DITESA S.A.S** identificada con **Nit. 900.312.814 – 2**, cuya representante legal es la señora **ELIZABETH PARDO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51.606.515**, a través de su apoderado legal el señor **WILLIAM EDILBERTO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.754.039** abogado portador de la tarjeta profesional **No. 203.824** del **C.S.J.**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

Nótese que el requerimiento que nos ocupa se hace conforme a un informe de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección Ambiental que data del 9 de octubre de 2015 y se fundamenta en un concepto “oculto” “concepto técnico número 03879 del 27 de mayo de 2016” es decir, primero se produjo el hecho y luego la norma para juzgarlo, trasgrediendo el principio de irretroactividad de la ley, siendo ello una clara violación al debido proceso constitucional.

RESOLUCIÓN No. 01798

En los antecedentes técnicos se dice puntualmente, “la totalidad del predio cuenta con una placa de concreto que no presenta fisuras ni agrietamientos y en ella se identificó un área en donde se realizan actividades propias del taller.

- *Dentro de los hallazgos “se identifica un área cubierta en la cual se realizan las actividades de mantenimiento y en donde se almacenan aceites y grasas, se evidencio la presencia de repuestos de vehículos impregnados de estas sustancias, algunos sobre el piso del lugar”*
- *La zona, así como la totalidad el predio cuenta con una placa de concreto que no presenta fisuras ni agrietamientos y en la cual se hallaron manchas producto del contacto con el aceite e hidrocarburos, algunas zonas de la placa se encuentran cubiertas y demarcadas con pintura epoxica.*

(...)

En cuanto a las disposiciones finales, no se tiene previsto aun el cese, traslado o abandono de las actividades desarrolladas como quiera que no se han causado ni se causan actualmente afectaciones al medio ambiente y la vocación que tiene actualmente el predio de mayor extensión denominado PLAN PARCIAL HACIENDA SAN ANTONIO es para desarrollar un gran proyecto mixto que ofrezca a la ciudad industria, comercio, transporte, de tal forma que por la actividad desarrollada no se puede deprecar afectaciones medio ambientales por que no las hay.

*Atendiendo el presente requerimiento dentro del termino previsto, por considerar que mi prohijada no ha incurrido en violación de norma alguna que tenga afectaciones al medio ambiente, que se cuenta con los permisos y autorizaciones para desarrollar la labor industrial que actualmente se tiene dentro del predio, solicitamos que se de por atendido el presente requerimiento y en consecuencia **se ordene el archivo definitivo del expediente.***

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: “...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...*”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN No. 01798

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección.

Además, la Constitución contempla el "saneamiento ambiental" como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

"(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN No. 01798

la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente”; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11 y 13 de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9º dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución**, para lo cual, se consagro lo siguiente:

“(…) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5º y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009, determinó en el artículo 5º como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente,

RESOLUCIÓN No. 01798

con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (...). (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(...) *todo tipo de degradación del entorno natural (...)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(...) **por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (...)**”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(...) **finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (...)**”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restaura ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente: “(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)**” (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 01798

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

2. Fundamentos Legales

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 citó el concepto de contaminación estableciendo que:

“(…) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN No. 01798

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)

Que, de igual manera, el Decreto - Ley 2811 de 1974 establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento (...)"
"(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional (...)"
"(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que según lo previsto en el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

"(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)"

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que el Decreto 2181 de 2006 por el cual se reglamentan parcialmente las disposiciones relativas a planes parciales contenidas en la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones en materia urbanística, establece:

(...) Artículo 10. Planes parciales objeto de concertación con la autoridad ambiental. Serán objeto de concertación con la autoridad ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

- 1. los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*
- 2. Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques son naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.*
- 3. Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.*

RESOLUCIÓN No. 01798

4. *Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana. (...)*

Que el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.2.4.1.2.1 Planes parciales objeto de concertación con la autoridad ambiental.

“(...) Serán objeto de concertación con la autoridad ambiental respectiva los planes parciales que presenten alguna de las siguientes situaciones:

1. *Los que contemplen proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible sobre licenciamiento ambiental o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*
2. *Los planes parciales que precisen la delimitación de los suelos de protección y/o colinden con ecosistemas tales como parques naturales, reservas forestales, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelo o zonas costeras.*
3. *Los que incluyan o colinden con áreas de amenaza y riesgo, identificadas por el plan de ordenamiento territorial, reglamentaciones o estudios técnicos posteriores relacionadas con las mismas.*
4. *Los que se desarrollen en suelo de expansión urbana. (...)*

De igual forma, en el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015, se estableció al respecto de la Responsabilidad acerca de la Contaminación y Remediación de Sitios lo siguiente:

“(...) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...)”

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

RESOLUCIÓN No. 01798

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que en la Sentencia C-803/06, se expresa:

"(...) El fundamento de la suspensión provisional de los actos administrativos está dado en la necesidad de que la administración de justicia realice un control preventivo de legalidad sobre las decisiones de la administración, para así evitar que los actos que contienen vicios en su expedición o aquellos que causan perjuicios a una persona, sigan produciendo efectos mientras se profiere una decisión de fondo (...)"

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No. 01798

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que una vez verificado el poder allegado por la señora el señor **WILLIAM EDILBERTO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.754.039** abogado portador de la tarjeta profesional No. **203.824** del **C.S.J.**, encuentra esta Entidad que cumple con los requisitos de ley.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición en contra del **Auto No. 05173 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266544)** se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto mediante oficio radicado No. **2018ER281589 del 29 de noviembre del 2028** por el señor **WILLIAM EDILBERTO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.754.039** abogado portador de la tarjeta profesional No. **203.824** del **C.S.J.**, apoderado la sociedad **DISTRIBUIDORA DE TRAILERS Y EQUIPOS ESPECIALES DITESA S.A.S** identificada con Nit. **900.312.814 – 2**, cuya representante legal es la señora **ELIZABETH PARDO ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.606.515**, son de orden jurídico y por lo tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Manifiesta el recurrente que no fue entregada una copia sumaria o información de la dirección electrónica desde donde pudiese tener acceso al concepto técnico 03879 del 27 de mayo de 2016 (2016IE85987) emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, razón por la cual exterioriza que dicha acción, es una evidente vulneración al debido proceso constitucional, aunado, manifiesta que en la visita de control realizada por parte de los funcionarios de la Secretaria se encontró que el establecimiento cuenta con todos los permisos correspondientes a la actividad económica que desarrolla, por lo cual no genera afectación ni deterioro ambiental y finalmente establece que no se tiene previsto el cese o traslado de las actividades económicas que se desarrolla el establecimiento en mención.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, por su parte, al tenor de los fundamentos jurídicos del recurso interpuesto se tiene que, la Corte Constitucional a través de la sentencia C - 341 de 2014 del 4 de junio de 2014, Expediente D-9945, Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo; ha establecido el concepto mismo del debido proceso y las garantías que esto conlleva, indicando al efecto:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre

RESOLUCIÓN No. 01798

la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

Por lo anterior y revisados los argumentos respecto a la primera causal, los hechos y actuaciones que tuvo en cuenta la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentran bajo las normas estrictas del debido proceso, toda vez que se ha realizado una tarea juiciosa y acorde a este principio emitiendo todo tipo de comunicaciones y así, generando las respectivas oportunidades procesales dentro de la actuación administrativa, aunado, es menester precisar que el recurrente como parte activa del proceso cuenta con la oportunidad pertinente para solicitar copia íntegra de los documentos que hacen parte del mismo, precisando que en todo momento puede tener pleno conocimiento del desarrollo del proceso en sí, tal como se establece la Corte Constitucional a través de la sentencia T - 640 de 2003 del 1 de agosto de 2003, Expediente T-711709, Magistrada Ponente, Dra. Clara Inés Vargas Hernández; indicando al efecto:

“una vez se configura el derecho de acceder al expediente el conocimiento del mismo debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado, ni el derecho al trabajo de quien lo representa, y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”

En cuanto a la segunda causal, se debe precisar que el **Concepto Técnico No. 03879 del 27 de mayo del 2016 (2016IE85987)** en su numeral 4.3.3 hace una identificación de actividades productivas que se desarrollan en los predios objeto de estudio, con el propósito de realizar un análisis e identificar indicios que pudieran significar la existencia de posibles situaciones históricas con posibilidad de generar afectación a los recursos suelo y agua subterránea. Es así como en el numeral 6 realiza una serie de recomendaciones respecto de lo evidenciado en la visita del 09 de diciembre de 2015 al predio identificado con Chip Catastral AAA0159YOCN,

RESOLUCIÓN No. 01798

donde opera el establecimiento **DIESEL ENGINE W**, el cual se dedica al mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

El **Auto No. 05173 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266544)** indica que, teniendo en cuenta los hallazgos identificados durante diligencia técnica se requiere al usuario el cumplimiento frente a las obligaciones normativas con relación a la gestión y manejo de residuos peligrosos y el registro acopiador de aceites usados, en el entendido que los residuos peligrosos y especiales generados, deberán ser gestionados de acuerdo a la Normatividad Ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1609 de 2002, adicional, los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales, aclarando que, contar con los permisos respectivos, no omite el deber de cumplir con las obligaciones establecidas en el auto en mención toda vez que es deber del gestor y generador de los residuos realizar la gestión integral de los mismos.

Aunado, es importante dejar claro para el recurrente que el requerimiento hecho por esta Autoridad Ambiental mediante **Auto No. 05173 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266544)**, respecto del mencionado Plan, **debe ser presentado en el momento que se proyecte o considere la reubicación o cese de actividades, no siendo necesario su entrega antes de esto.** El plan de desmantelamiento debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

RESOLUCIÓN No. 01798

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 05173 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266544)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído.

IV. COMPETENCIA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo tercero, Parágrafo Primero, de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto No. 05173 del 28 de diciembre del 2017 (2017EE266544)**, expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor **WILLIAM EDILBERTO BERMUDEZ GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.754.039** abogado portador de la tarjeta profesional No. 203.824 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la sociedad **DISTRIBUIDORA DE TRAILERS Y EQUIPOS ESPECIALES DITESA S.A.S** identificada con Nit. 900.312.814 – 2, cuya representante legal es la señora **ELIZABETH PARDO**

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN No. 01798

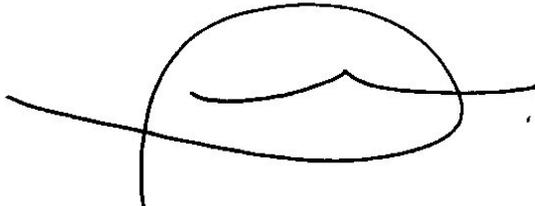
ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No. **51.606.515**, en la **Carrera 13 No. 63 – 39 oficina 806 A** de esta ciudad o al correo electrónico we.bermudez@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: DISTRIBUIDORA DE TRAILERS Y EQUIPOS ESPECIALES S.A.S.
Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Revisó: Adriana Marcela Duran Perdonmo
Acto Administrativo: Resuelve recurso de Reposición

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA C.C: 1010195740 T.P: N/A

CONTRATO 20180592 DE 2018 FECHA EJECUCION: 09/09/2020

Revisó:

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 01798ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO

C.C: 65782637

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201950 DE
2020FECHA
EJECUCION:

09/09/2020

Aprobó:ADRIANA MARCELA DURAN
PERDOMO

C.C: 65782637

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20201950 DE
2020FECHA
EJECUCION:

09/09/2020

Firmó:DIANA ANDREA CABRERA
TIBAQUIRA

C.C: 40612921

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

10/09/2020

